

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-01016-00

Atendiendo que la parte demandada solicita reconsiderar la orden de aprehensión del vehículo de placas EFN 475, y así mismo se decrete la nulidad de lo actuado por encontrarse en trámite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante¹ el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la solicitud de admisión de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante a favor de la hoy demandada, se profirió el pasado 15 de febrero del año que avanza y de acuerdo a lo normado en el artículo 545 del C.G.P. sus efectos son:

- “...1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”*

Siendo así las cosas debe entenderse que los procesos de Aprehensión y Entrega, no se encuentran contemplados en el numeral primero del artículo en mención, por ser estos una diligencia especial, al tenor de lo normado en la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, en donde se introdujo la modalidad del *pago directo*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

¹ Archivo” 021. SOLICITUD DEVOLUCION.pdf”

Situación que se encuentra señalada en auto AC7472018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al indicar que este tipo de actuaciones tiene como finalidad, lo contemplado en el artículo 60 parágrafo segundo *ibídem* «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»,

Razón por la que corresponde concluir que no hay lugar a remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Cámara Colombiana de la Conciliación, así como tampoco declarar la nulidad de lo actuado, como quiera que los efectos de la aceptación de negociación de deuda de Persona Natural No comerciante, no opera para asuntos de esta naturaleza.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **98723d5884600136264a06798e5a4286dadfa6601334615906bffe342b9cb70c**

Documento generado en 08/06/2022 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>